

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 297**

### **VISTO:**

Lo preceptuado por el artículo 122° del Código Tributario provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), y

### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al mismo, el gravamen sobre los ingresos brutos se determinará en base a los "Ingresos Brutos devengados" durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, deducidos los conceptos que prevé el artículo 127° del citado texto legal;

Que dado el régimen de agentes de retención instituido por este organismo, para cierto tipo de actividades, tales como las desarrolladas por profesionales con título habilitante y las clínicas y sanatorios en virtud de las Resoluciones Generales Nos. 295 y 296 respectivamente, por la aplicación del sistema de lo devengado se producen desfases en el momento de tributación, ya que por la operatoria de los citados contribuyentes de los ingresos que se devengan en un período determinado son percibidos en otro posterior en el cual se le practican las retenciones del impuesto ya ingresado en oportunidad del devengamiento de los montos;

Que ante tal circunstancia se generan continuamente saldos a favor de los sujetos pasivos en cuestión, hecho que complica de manera considerable el funcionamiento del aparato administrativo de la Repartición, por el número de gestiones que debe implementar para la concreción de las devoluciones o acreditaciones de los impuestos abonados en exceso;

Que por lo expuesto se hace necesario dictar una norma que permita solucionar el problema planteado, estableciendo con carácter de instrucción general que para los profesionales con título habilitante y clínicas y sanatorios, se considerarán como devengados, a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los ingresos provenientes de la actividad que desarrollan, a partir del momento en que sean total o parcialmente percibidos los mismos;

Que para el caso de las clínicas y los sanatorios las disposiciones del párrafo precedente deben estar circunscriptas exclusivamente a los ingresos provenientes de servicios prestados a obras sociales y mutuales;

Que esta Dirección General tiene facultades para ello en virtud de lo establecido por el artículo 2° del Código Tributario en vigencia y los artículos 4° inc. b) y 12° inc. g) del sus ley Orgánica N° 330 (t.o.):

### **POR ELLO**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**

## **RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establecer con carácter de instrucción general a los fines del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que los sujetos pasivos que se mencionan a continuación, deberán considerar como devengados los ingresos provenientes de la actividad que desarrollan en las siguientes condiciones:

- a) Profesionales con título habilitante: a partir del momento en que perciban total o parcialmente los importes de la actividad que desarrollan.
- b) Clínicas y sanatorios: a partir del momento en que se perciban total o parcialmente los importes provenientes de las prestaciones de servicios a obras sociales y mutuales exclusivamente.

**Artículo 2°:** Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1981.

**Artículo 3°:** De forma. 23 de Diciembre de 1980. Fdo.: C.P.N. José Ozich. Director General de Rentas.